

26. DIC. 2012. 72

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL TÍTULO I DEL LIBRO IV, SOBRE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES, POLÍTICAS DE INVERSIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS; EL TÍTULO II DEL LIBRO IV, SOBRE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN EL EXTRANJERO; EL TÍTULO VII DEL LIBRO IV, SOBRE CONTABILIDAD DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y EL TÍTULO X DEL LIBRO IV, SOBRE CONFLICTOS DE INTERESES; TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General a los Títulos I, II, VII y X del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase la Letra A, del Título I, de acuerdo a lo siguiente:

1. Agrégase en el Capítulo II. **INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES Y DEL ENCAJE**, el siguiente numeral II.7 Auditoría Externa:

"II.7 Auditoría Externa

Las Administradoras deberán implementar mecanismos y sistemas de control interno aplicables a todas las actividades y procedimientos relacionados con inversiones, tanto a nivel nacional como extranjero, con el objeto de

resguardar adecuadamente los recursos de los Fondos de Pensiones y garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas y legales sobre la materia.

Respecto de lo señalado en el párrafo anterior, el auditor externo encargado de auditar los estados financieros anuales de los Fondos de Pensiones, deberá emitir un informe anual, el que deberá contener su opinión respecto a la identificación de los riesgos que haya determinado la Administradora para el proceso de inversiones nacional y extranjero, si el diseño de los controles es adecuado para mitigar los riesgos determinados y si éstos han operado con suficiente efectividad en el período evaluado de tal forma de cumplir con los objetivos de control determinados para el proceso. El informe que se emita deberá contener una descripción detallada de todos y cada uno de los riesgos determinados, controles diseñados, pruebas aplicadas para determinar su efectividad y resultado de las mismas.

El informe del auditor externo deberá ser remitido por las Administradoras a esta Superintendencia mediante el sistema electrónico de correspondencia, en la misma oportunidad en que se remite el Informe a la Administración.

La Administradora será responsable de revisar que el informe del auditor externo contemple los contenidos antes señalados.”

2. Reemplázase el número 4, del numeral III.3, del Capítulo III. OPERACIONES CON INSTRUMENTOS DERIVADOS, por el siguiente:

“4. Respecto a lo requerido en los números anteriores, y en la letra d. del numeral II.2.5 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, el auditor externo de la Administradora deberá emitir un informe anual, que deberá contener su opinión respecto a la identificación de los riesgos que haya determinado la Administradora para las operaciones con instrumentos derivados, si el diseño de los controles es adecuado para mitigar los riesgos determinados y si éstos han operado con suficiente efectividad en el período evaluado de tal forma de cumplir con los objetivos de control determinados para el proceso. El informe que se emita deberá contener una descripción detallada de todos y cada uno de los riesgos determinados, controles diseñados, pruebas aplicadas para determinar su efectividad y resultado de las mismas.

El informe del auditor externo deberá ser remitido por las Administradoras a esta Superintendencia mediante el sistema electrónico de correspondencia, en la misma oportunidad en que se remite el Informe a la Administración.

La Administradora será responsable de revisar que el informe del auditor externo contemple los contenidos antes señalados.

Cada vez que se informen modificaciones en materia de Políticas de Gestión de Riesgos asociadas a instrumentos derivados a esta Superintendencia, la Administradora deberá remitir junto a la carta conductora un pronunciamiento por parte del Directorio, respecto de la existencia y suficiencia de las medidas adoptadas para la correcta aplicación de los cambios informados.”

3. Elimínase el número 11, del literal V.3, del Capítulo V. **ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE INSTRUMENTOS PARA LOS FONDOS DE PENSIONES**, pasando el actual número 12 a ser número 11.

- II. Elimínase el número 7, del Capítulo IV. **FLUJOS DE INFORMACIÓN**, de la Letra B, del Título I, pasando el actual número 8 a ser número 7:

- III. Reemplázase el número 6, del Capítulo VII. **INFORMES PERIÓDICOS**, de la Letra D, del Título I, de acuerdo a lo siguiente:

“6. En todo caso, el último arqueo del año de valores depositados en custodia local y en una entidad de depósito de valores o custodia, nacional o extranjera, deberá efectuarse al cierre de cada ejercicio por el auditor externo que le corresponda auditar los estados financieros anuales de los Fondos de Pensiones, el que incluirá adicionalmente, su opinión respecto a la identificación de los riesgos que haya determinado la Administradora para el proceso de custodia de valores, si el diseño de los controles es adecuado para mitigar los riesgos determinados y si éstos han operado con suficiente efectividad en el período evaluado de tal forma de cumplir con los objetivos de control determinados para el proceso. El informe que se emita deberá contener una descripción detallada de todos y cada uno de los riesgos determinados, controles diseñados, pruebas aplicadas para determinar su efectividad y resultado de las mismas. Dicho informe deberá ser suscrito por el auditor externo y remitirse a esta Superintendencia junto con los estados financieros anuales auditados de cada Fondo de Pensiones el que formará parte integrante de los mismos. Además, copia del mismo deberá ser mantenido en la Administradora en conjunto con los restantes arqueos efectuados.

La Administradora será responsable de revisar que el informe del auditor externo contemple los contenidos antes señalados.”

- IV. Elimínase el número 7, de la letra C. **CONTROL INTERNO**, del Título II.
- V. Reemplázase el párrafo quinto, del número 12, del Capítulo II. **TRATAMIENTO DE CARGOS Y ABONOS BANCARIOS INDEBIDOS**, de la letra A del Título VII, de acuerdo a lo siguiente:

“Por otra parte, la Administradora deberá incorporar en un Capítulo separado del Informe a la Administración, un informe de los auditores externos sobre el manejo de los cargos y abonos bancarios de las cuentas corrientes nacionales y extranjeras, el que deberá contener su opinión respecto a la identificación de los riesgos que haya determinado la Administradora para dicho proceso, si el diseño de los controles es adecuado para mitigar los riesgos determinados y si éstos han operado con suficiente efectividad en el período evaluado de tal forma de cumplir con los objetivos de control determinados para el proceso. El informe que se emita deberá contener una descripción detallada de todos y cada uno de los riesgos determinados, controles diseñados, pruebas aplicadas para determinar su efectividad y resultado de las mismas.

La Administradora será responsable de revisar que el informe del auditor externo contemple los contenidos antes señalados.”

- VI. Modifícase la Sección III denominada “Notas Explicativas”, del Capítulo II. **INFORME FINANCIERO DE LOS FONDOS DE PENSIONES**, de la Letra C, del Título VII, de acuerdo a lo siguiente:

1. Elimínase en el último párrafo de la Nota 6, la siguiente frase “, junto con una evaluación de los sistemas de control interno aplicados al manejo de dichos valores”.
2. Elimínase la última oración del párrafo cuarto, de la Nota 27.

- VII. Agrégase en el primer párrafo del numeral 1.2, del número 1, del Capítulo III. **ESTADOS FINANCIEROS ANUALES AUDITADOS**, de la Letra D, del Título VII, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“La copia del Informe a la Administración deberá remitirse a esta Superintendencia mediante el sistema electrónico de correspondencia y en caso de ser necesario podrá comprimirse el archivo.”

VIII. Agrégase en el número 1, del Capítulo III. **ESTADOS FINANCIEROS ANUALES AUDITADOS**, de la Letra D, del Título VII, a continuación del numeral 1.2, el siguiente numeral 1.3, nuevo:

“1.3 El Directorio deberá tomar conocimiento íntegro respecto del contenido del Informe a la Administración, en forma previa a su envío a esta Superintendencia.”.

IX. Modifícase el Capítulo III. **NORMAS DE AUDITORÍA EXTERNA**, del Título X, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplázase el número 2, de acuerdo a lo siguiente:

“Para estos efectos, los auditores externos deberán emitir un informe anual acerca de los mecanismos de control y sistemas señalados en las letras anteriores, referidos al acatamiento de las disposiciones establecidas en los artículos 150 al 154 del D.L. N° 3.500, el que incluirá su opinión respecto a la identificación de los riesgos que haya determinado la Administradora, si el diseño de los controles es adecuado para mitigar los riesgos determinados y si los controles han operado con suficiente efectividad en el período evaluado de tal forma de cumplir con los objetivos de control determinados para el proceso. El informe que se emita deberá contener una descripción detallada de todos y cada uno de los riesgos determinados, controles diseñados, pruebas aplicadas para determinar su efectividad y resultado de las mismas.

2. Agrégase a continuación de la única oración del número 3, la siguiente oración:

“La Administradora será responsable de revisar que el informe del auditor externo contemple los contenidos antes señalados.”

X. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los informes del auditor externo a que se refieren los números 1. y 2. del Capítulo I. de la presente norma, correspondientes al año 2013, se ajustarán a lo siguiente:

- Un primer informe deberá considerar el período de evaluación comprendido entre los meses de enero y junio de 2013, el que deberá ser remitido por las Administradoras a esta Superintendencia a más tardar el 30 de septiembre de 2013.
- Un segundo informe deberá considerar el período de evaluación comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2013, el que deberá ser remitido por las

Administradoras a esta Superintendencia en la oportunidad en que se remite el Informe a la Administración.

XI. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General entrarán en vigencia el 1 de enero de 2013.



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones